



Roj: **SAP MU 397/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:397**

Id Cendoj: **30016370052018100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **13/02/2018**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución: **32/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00032/2018

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2017 0010682

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000002 /2018

Delito/falta: AGRESIONES SEXUALES

Recurrente: Sixto

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª ALVARO GUILLERMO CARCELES GAVILA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - CARTAGENA

Rollo 2/2018

S E N T E N C I A N° 32

En Cartagena, a 13 de febrero de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo nº 2/2018 dimanantes del Juicio por Delito leve nº 39/2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena por lesiones, en los que figura como denunciante, Dª. Fidela (NUM000), nacida el NUM001 de 1.981, vecina de Cartagena, con domicilio en C/ DIRECCION000 , nº. NUM002 , NUM003 , y como denunciado D. Sixto (NUM004), nacido el NUM005 de 1.950, de la misma vecindad, con domicilio en C/ DIRECCION000 , nº. NUM002 , NUM006 , defendido por el Letrado D. Álvaro Cárceles Gavilán, siendo parte el MINISTERIO FISCAL en virtud del recurso de apelación interpuesto por el segundo contra la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 , dictada en el referido Juicio por Delito leve.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : El Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, con fecha 23 de octubre de 2017 dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: Sobre las 22:00 h. del día 7 de octubre de 2017 Fidela , de 36 años de edad, subió al piso NUM006 del edificio sito en C/ DIRECCION000 , nº. NUM002 , donde venía utilizando una habitación por cortesía de su propietario, Cirilo , y se encontró en el pasillo con el denunciado Sixto , de 67 años de edad, que ocupaba otra habitación en las mismas condiciones. Fidela había tomado varias cervezas, y Sixto aprovechó para proponerle que pasara a su habitación para mantener relaciones sexuales. Ella rehusó diciendo que la esperaban en la fiesta de una amiga, y entonces Sixto la agarró por el pelo en un acto de rabia, a causa de lo cual Fidela se golpeó la cabeza y el codo izquierdo contra la pared. A continuación Sixto la hizo salir del piso de mala manera. Fidela sufrió un hematoma en la parte izquierda de la cabeza y erosiones en el codo, lesiones éstas de las que curó a los siete días, durante los que no permaneció incapacitada para sus ocupaciones habituales. Fidela pasó a vivir en el piso NUM003 del mismo edificio, junto con Octavio , con quien mantiene relaciones afectivas.

Segundo : En el fallo de dicha resolución se establecía "FALLO Que debo condenar y condeno al acusado D. Sixto , como autor de un delito leve de lesiones, ya descrito, a la pena de multa de un mes a razón de una cuota diaria de cinco euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que dejare de abonar. Impongo al condenado las costas del proceso."

Tercero : Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por el denunciado, admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.

Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único : Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Frente a la sentencia condenatoria por un delito leve de lesiones interpone el condenado recurso de apelación fundado en no haberse practicado pruebas susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia, y error en la valoración de la prueba.

Segundo: En el recurso se alega que la declaración de la denunciante no es prueba hábil para enervar el principio de presunción de inocencia pues no cumple con ninguno de los criterios exigidos por la Jurisprudencia. Sin embargo, se debe señalar, respecto de la alegación de enemistad, que no es suficiente para negar a la declaración de la víctima la posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia ya que "la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o enemistad es una llamada de atención para realizar un filtro de las declaraciones, no pudiendo descartar aquellas que aun teniendo dichas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva (SSTS 19/12/2003 y 20/07/2006). Por otra parte, frente a lo que se dice en el recurso, la condena no se basa exclusivamente en la declaración del denunciante sino también en los "signos contusivos", y es que en efecto, existe un parte médico en que se objetivan en la denunciante " edema y hematoma en región temporoparietal izquierda y erosiones en codo derecho" (folio 38), lesiones coherentes con la declaración de la denunciante. El Juzgador, por tanto, ha contado con pruebas incriminatorias susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia: el testimonio de la víctima, corroborado por el parte médico en que constan las lesiones.

Tercero : En cuanto a valoración de dicha prueba, esta Audiencia ha venido declarado de forma constante que, "...conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la apreciación y valoración de la prueba queda sometida a la libre y razonada valoración del Juez de instancia, a quien exclusivamente compete tal función, al recibir personalmente los testimonios y observar las actitudes y respuestas de los testigos y partes, por lo que la credibilidad o fiabilidad le corresponde, y cuyo criterio no debe ser modificado salvo que existan datos inequívocos que demuestren un error evidente, o bien resulte ilógica, irracional o arbitraria la valoración de la prueba (STS 16 de julio de 1990 , 20 de abril de 1992 , 7 de mayo de 1992 , y 17 de febrero de 1993)



o bien existan documentos u oíros medios de prueba objetivos que contradigan la valoración realizada en instancia" . Frente a dicha doctrina, las alegaciones del apelante lo que realmente pretenden es sustituir el criterio imparcial y objetivo del juzgador , obtenido de la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas, plasmada como conclusión fáctica en los hechos probados que son premisa del fallo recurrido por su propia, subjetiva y necesariamente interesada apreciación de la prueba en lo que se refiere al modo de suceder los hechos, debiéndose de destacar que la juzgador, con la ventaja de la inmediación, fundamenta adecuadamente su convicción en el fundamento primero al razonar, " *Así se extrae de la firme, moderada, reiterada y precisa declaración de la ofendida Fidela , a la que el Juzgado otorga total credibilidad, y que resulta perfectamente compatible con los signos contusivos apreciados en la misma. Además, el testigo Octavio auxilió de inmediato a Fidela y percibió el estado de afectación que ésta presentaba, por lo que dio aviso a los servicios de urgencias, que trasladaron a Fidela al hospital para recibir asistencia. Pese a ello la denunciante ha renunciado al resarcimiento de su perjuicio, lo que excluye cualquier móvil espurio en su conducta" .*

Cuarto : Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto y declarar de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Sixto contra la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena en los autos de Juicio por Delito leve nº 39/2017 debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** dicha resolución en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia, contra la que no cabe ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, dictada en el Rollo de Apelación Penal núm. 2/2018, lo pronuncio, mando y firmo.